

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002738-2024-JN/ONPE

Lima, 04 de abril de 2024

**VISTOS:** La Resolución Jefatural-PAS N° 000303-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano MARCO TTITO VARGAS, excandidato a regidor provincial de Cotabambas, departamento de Apurímac, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de apelación presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003655-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000303-2024-JN/ONPE, de fecha 24 de enero de 2024, se sancionó al ciudadano MARCO TTITO VARGAS, excandidato a regidor provincial de Cotabambas, departamento de Apurímac (el administrado), con una multa de dos con doscientos noventa y cinco milésimas (2.295) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 26 de febrero de 2024, el administrado presenta un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

Al respecto, de su revisión, se advierte que el administrado interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000303-2024-JN/ONPE, notificada mediante Carta-PAS N° 000584-2024- JN/ONPE. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que su escrito sea encauzado en ese sentido;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 000584-2024- JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto recurrido- fue diligenciada al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo recibida este mismo, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el cargo y acta de notificación;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;



## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- a) Que, cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral por lo que el PAS debió ser archivado;
- b) Que, a pesar de haber señalado que su comunidad no cuenta con señal de internet, no entiende qué medio probatorio debe acreditar ante la autoridad administrativa para probar dicha situación;
- c) Que, en ninguna parte del LOP se menciona específicamente que los candidatos a regidores también debían informar sus ingresos y gastos financieros de la campaña electoral;
- d) Que, suponía que bastaba con la información proporcionada por el candidato a la alcaldía, toda vez que los gastos de los regidores fueron irrisorios;

**Respecto a los argumentos a) y b),** de la revisión de los actuados del presente PAS, se observa que los descargos presentados el día 23 de octubre de 2023, ante la notificación de la Carta-PAS N° 003780-2023-JN/ONPE, fueron analizados y valorados en el numeral «*III. Análisis de descargos*», de la Resolución Jefatural-PAS N° 000303-2024-JN/ONPE; por lo que, queda demostrado que las actuaciones administrativas emitidas en cada fase del presente procedimiento han sido debidamente motivadas conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Asimismo, es importante aclarar que el plazo de descargos otorgado con posterioridad a la notificación del inicio del PAS y el informe final de instrucción, no significa una ampliación del plazo legalmente establecido para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;

Por lo tanto, si bien el administrado ha completado su información financiera al presentar su primera y segunda entrega, debe tenerse en cuenta que ello no significa que no se haya cometido la infracción dado que, se ha realizado fuera del plazo establecido por ley (10 de febrero de 2023) y posterior a la notificación del inicio del PAS (1 de agosto de 2023);

Siendo ello así, queda demostrado que las actuaciones administrativas emitidas en cada fase del presente procedimiento han sido debidamente motivadas conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); siendo ello, se descarta cualquier vulneración de su derecho de defensa y del debido procedimiento;

**En relación al argumento c),** la LOP, en su numeral 34.5 del artículo 34, en concordancia con el artículo 36-B, dispone que la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral recae en las personas candidatas, y que esta



condición se obtiene con la inscripción de la candidatura por los Jurados Electorales Especiales (JEE) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE);

Entonces, al haber adquirido el administrado la condición de candidato a través de la inscripción por el JEE de Grau<sup>1</sup>, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; asimismo, la norma electoral no hace distinción sobre la participación en la contienda electoral o la situación de los demás miembros del partido político ni los motivos o circunstancias que llevaron a los ciudadanos a ser candidatos, sino que, una vez que estos hayan obtenido tal condición, se encuentran en la obligación de presentar su información de campaña electoral;

**Sobre el argumento d)**, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral recae en las personas candidatas, y el hecho que el administrado no haya obtenido ingresos ni egresos, no le exime de la responsabilidad de presentar información sobre sus ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro del plazo establecido; en este mismo sentido, el artículo 36-B de la LOP, en el cual se prescribe la obligación de presentar la información de aportes/ingresos y gastos de la campaña electoral ante la ONPE, no hace una distinción respecto a los montos por declarar;

En este sentido, en el presente procedimiento se busca la responsabilidad por la omisión de rendir cuentas de campaña electoral, más no el contenido de la misma, toda vez que esta es evaluada posteriormente a fin de verificar que no se haya infringido otro dispositivo normativo;

Por ende, lo solicitado por el administrado carece de fundamento jurídico que lo avale;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000303-2024-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano MARCO TTITO VARGAS, excandidato a regidor provincial de Cotabambas, departamento de Apurímac, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000303-2024-JN/ONPE.

<sup>1</sup> Resolución N° 416-2022-JEE-GRAU/JNE



**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano MARCO TTITO VARGAS el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/lhe

Visado digitalmente por:  
**BOLAÑOS LLANOS ELAR**  
**JUAN**  
Secretario General  
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN**  
**ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 04-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0017 1316 9898

